



Ciudad de México, a 16 de septiembre del 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-CHIS-1248/2022

**ACTORA:** CARMELA SANTOS VICENTE

**ACTO IMPUGNADO:** ASAMBLEA DEL DISTRITO ELECTORAL 9 DE CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**COMISIONADA PONENTE:** ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

**SECRETARIA:** AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

**COLABORACIÓN:** JESÚS EDUARDO BAILÓN PÉREZ

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. CARMELA SANTOS VICENTE  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 16 de septiembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA DOS  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 16 de septiembre del 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE INTERNO:** CNHJ-CHIS-1248/2022

**ACTORA:** CARMELA SANTOS VICENTE

**ACTO IMPUGNADO:** ASAMBLEA DEL DISTRITO ELECTORAL 9 DE CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**COMISIONADA PONENTE:** ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

**SECRETARIA:** AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

**COLABORACIÓN:** JESÚS EDUARDO BAILÓN PÉREZ

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CHIS-1248/2022, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. CARMELA SANTOS VICENTE**, en contra de: *“Asamblea del Consejo Distrital número 9 federal del estado de Chiapas, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 30 de julio de 2022 en horario de 9:00 am-5:00 según horario estipulado.”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	<b>Carmela Santos Vicente</b>

<b>Demandados Probables Responsables</b>	<b>O</b> <b>Comisión Nacional De Elecciones</b>
<b>Actos Reclamados</b>	<i>Asamblea del Consejo Distrital número 9 federal del estado de Chiapas, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 30 de julio de 2022 en horario de 9:00 am-5:00 según horario estipulado.</i>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión de Encuestas.
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>Estatuto</b>	Estatuto De Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena

## RESULTANDO

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de medio de impugnación.** En fecha 02 de agosto de 2022, Carmela Santos Vicente presentó, directamente ante el correo oficial de esta Comisión, escrito de demanda de procedimiento sancionador electoral a fin de controvertir la asamblea del distrito 09 de Chiapas.
  
2. **Acuerdo de admisión.** En fecha 02 de septiembre de 2022 la Comisión Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, pues el medio de impugnación cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y pruebas para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente la autoridad partidista responsable; así mismo se notificó al promovente de acuerdo de admisión mediante correo señalado para tales efectos.

3. **Informe circunstanciado remito por las autoridades responsables.** La autoridad responsable a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 04 de septiembre de 2022.
4. **Vista al actor.** El 07 de septiembre se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que se le dio un término de 48 horas de acuerdo a los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

### **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentada mediante correo electrónico a la dirección oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el correo electrónico oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por la **C. CARMELA SANTOS VICENTE**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** consistentes en la realización de la “*Asamblea del Consejo Distrital número 9 federal del estado de Chiapas, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 30 de julio de 2022 en horario de 9:00 am-5:00 según horario estipulado.*”

#### 3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

#### **HECHOS**

##### **A. Acarreo de votantes:**

*El día 30 de julio a las 10:30 am se presentaron hechos de acarreo en la asamblea del distrito 9 federal, con cabecera distrital en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el centro de votación sede instalada en el COBACH 145, hecho que se sustentara con una prueba documental plasmada en una video grabación en el capítulo correspondiente a las pruebas.*

##### **B. Inducción del voto:**

*El día 30 de julio desde las 9:00 am en la sedes de votación se mantuvieron presentes funcionarios de gobierno en las filas, afuera de la asamblea mismos que se encontraban registrados para participar a ser electos en el proceso interno, en la clara inducción al voto.*

##### **C. Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación.**

*El día 30 de julio desde las 8:10 am. Me presente al centro de votación ubicado en el domo del ISSTECH, ubicado en Fidel Velázquez zona sin asignación de nombre de col. 24 de junio con la intención de que como participante pudiera tener acceso y conocer el conteo de boletas y la logística, lo cual no fue posible porque el acceso no estaba permitido y tampoco se podía observar ni a distancia ya que se encontraban encerrados totalmente.*

*Por tanto me traslade a la siguiente sede alterna ubicada en el centro escolar COBACH 145, ubicado en la -----*

*misma que de igual forma no se me permitió acceder para conocer la logística y el número de boletas con las que iniciaría la votación, contándose con la presencia de dispositivos de seguridad pública del estado, siendo el mismo secretario de seguridad del estado uno de los participantes para consejero, hoy electo consejero de nombre -----, por tanto no solo en la puerta sino también en las filas podíamos observar la presencia de policías, mismo que evidencio y ofrezco en el capítulo de prueba con grabación de video y listado de electos publicados en ambas sedes.*

***D. Irregularidades con respecto al escrutino y cómputo de la votación.***

*Al concluir la votación en la sede ubicada en el COBACH 145, en el distrito federal 9, con cabecera distrital en Tuxtla Gutiérrez, la asamblea y/o sede de votación fue captada en su totalidad por fuerte dispositivo de seguridad del estado lo cual no permitió el acceso ni en la banqueta de fuera del centro de votación, como consta y ofrezco en el capítulo de pruebas, en video grabación del mismo hecho.*

***E. Intervención indebida de autoridades públicas***

*Con fecha sábado 30 de julio del año 2022, durante el proceso de elección de consejeros distritales en el distrito 9 del Estado de Chiapas, en la casilla colocada en COBACH 145 con dirección Las Casas Poniente s/n, colonia La Misión, 29096 Tuxtla Gutiérrez, Chis. Se presentaron elementos de la Policía del estado y municipales para intervenir con dicho proceso electoral, imposibilitando el acceso de los participantes a dichas casillas y formando una barrera en la entrada de la misma.*

***F. No publicación de los resultados oficiales.***

*Con fecha sábado 30 de julio del año 2022, durante el proceso de elección de consejeros distritales en el distrito 9 del Estado de Chiapas, en la casilla colocada en COBACH 145 con dirección Las Casas Poniente s/n, colonia La Misión, 29096 Tuxtla Gutiérrez, al igual que en la sede alterna ubicada en el domo del ISSTECH, ubicado Fidel Velázquez zona sin asignación de nombre de col. 24 de junio, no fueron publicados la cantidad de votos nulos, prueba que exhibo en fotografías y video grabaciones de ambas sabanas publicadas afuera de ambas sedes.*

***G. Exclusión de mi persona como candidato, a pesar de aparecer en la lista de aprobados para participar como candidatos o postulantes en el proceso electivo.***

*Con fecha sábado 30 de julio del año 2022, durante el proceso de*

elección de consejeros distritales en el distrito 9 del Estado de Chiapas, en la casilla colocada en COBACH 145 con dirección Las Casas Poniente s/n, colonia La Misión, 29096 Tuxtla Gutiérrez, al igual que en la sede alterna ubicada en el domo del ISSTECH, ubicado Fidel Velázquez zona sin asignación de nombre de col. 24 de junio, en ambas sabanas de resultados expuestas al final de la elección fue excluido mi nombre tal como exhibo en prueba de fotografías y videos de resultados.

**PRIMERO**, me causa agravio la inequidad en el proceso de elección para consejeros distritales , toda vez que la participación de secretarios de primer nivel de gobierno del estado de Chiapas, participan en el proceso interno de renovación de nuestro partido violentando el artículo 8° de los estatutos del partido morena, mismos funcionarios que fueron aprobados sus registros por la comisión encargada y electos en la votación de este pasado 30 de julio resultando entre los primeros 5 más votados, mismos funcionarios y cargos son comprobables en las sabanas expuestas de resultados de ambas sedes de votación así como su función en la página oficial de servidores públicos del Estado de Chiapas. <https://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/>

**SEGUNDO**, me causa agravio la intervención de autoridades públicas durante la jornada de elección celebrada el pasado 30 de julio en el distrito federal 9 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Por qué afecta el proceso antes mencionados ya que como participante estas autoridades me intimidaron e impidieron el acceso a la verificación de la certeza con la que se debió instalar y cerrar dicha jornada, celebrada en ambos centros de votación.

**TERCERO**, la exclusión de mi persona en los resultados exhibidos en las sabanas afuera de ambas sedes de votación, violentan mi derecho de votar y ser votada expresados en el art. 35 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que solicité mi registro como postulante a consejero distrital, mismo que fue aprobado por la comisión encargada en nuestro partido morena y publicada en la página su página oficial <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

Por lo que, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

**PRIMERO.- ACARREO DE VOTANTES.**

**SEGUNDO INDUCCIÓN AL VOTO.**

**TERCERO.- IRREGULARIDADES CON RESPECTO A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA VOTACIÓN.**

**CUARTO.- IRREGULARIDADES CON RESPECTO AL ESCRUTINO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.**

**QUINTO.- INTERVENCIÓN INDEBIDA DE AUTORIDADES PÚBLICAS.**

**SEXTO.- NO PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS OFICIALES.**

**SÉPTIMO.- EXCLUSIÓN DE LA QUEJOSA COMO CANDIDATA A PESAR DE APARECER EN LA LISTA DE APROBADOS O POSTULANTES EN EL PROCESO ELECTIVO.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en



cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNO** del apartado 3.1 de esta resolución, respecto de la violación de la convocatoria se declara **INFUNDANDO E INOPERANTE**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

La parte actora a lo largo de los hechos, narra el acarreo de votantes, y otros disturbios acontecidos a lo largo de la Asamblea del Distrito 09 del Estado de Chiapas consistente en un video de 30 segundos.

Es de recalcar que, la promovente es omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del video. De acuerdo al artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas se deben ofrecer especificando las circunstancias espaciales, temporales y materiales del mismo, así como especificar los hechos que se pretenden probar.

Sumado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia con rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.” Las pruebas técnicas además de lo mencionado, se debe de realizar una descripción detallada de las imágenes que se reproducen, qué es lo que sucede en el video, identificar a las personas y actos que producen los hechos denunciados; en el presente caso la parte actora es omisa en señalar y describir las características para la presentación de los medios probatorios, en consecuencia, la deficiente presentación de los medios de prueba le resta valor probatorio a los mismos.

Siguiendo con el valor probatorio de los medios de impugnación, es importante recalcar se limita únicamente a pruebas técnicas, es decir los medios probatorios aportados por la promovente corresponden exclusivamente a pruebas técnicas, sin relacionarse o administrarse con alguna otra prueba que pueda generar prueba plena de que los hechos narrados acontecieron como la promovente lo indica.

En cuanto al alcance probatorio de las pruebas técnicas, es menester señalar de este órgano resolutor que, dichos medios probatorios solo pueden ofrecer indicios de los hechos narrados, es un criterio recurrente tanto en el Tribunal Electoral como en la presente Comisión Nacional que dicho tipo de pruebas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues las mismas poseen una naturaleza imperfecta ante la facilidad de ser modificadas o alteradas; eh ahí la importancia de adminicular dichas fotografías y video con otro tipo de prueba, con el fin de crear la convicción necesaria de los hechos denunciados; sin embargo como se ha desarrollado, la parte actora únicamente oferta pruebas técnicas para probar los hechos denunciados, trayendo en consecuencia que el caudal probatorio sea insuficiente para crear convicción de los hechos denunciados.

Lo anterior se fundamenta con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

Sí bien la promovente actúa de buena fe, la necesidad de tener los elementos probatorios que fehacientemente creen convicción en los hechos relatados, se desprende de la necesidad y obligación de la CNHJ de motivar y fundamentar todas su actuaciones y sus resoluciones, mismo como lo indica el artículo 122 del Reglamento.

Adquiere especial importancia la necesidad de tener certeza de los hechos denunciados, pues en el presente proceso de selección interna, en el distrito 09 de Chiapas participaron alrededor de 10,000 militantes<sup>1</sup>, mismo que emitieron su voluntad, además del esfuerzo personal y material de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que en los procesos en donde militantes ha emitido su voluntad es imperante que los hechos denunciados queden plenamente comprobados a través de diversos medios de prueba.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, relacionado con la intervención de Autoridades públicas, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Como se desarrollo en el agravio primero, el caudal probatorio que aporta la parte quejosa es insuficiente y deficiente, para crear convicción en relación con los hechos denunciados.

La promovente aduce que en los hechos se narró la inducción del voto, irregularidad de las personas encargadas de la logística de la votación e irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación, no obstante, en los hechos y en las pruebas no se menciona participación alguna de funcionarios, es decir, el agravio

---

<sup>1</sup> De acuerdo a los resultados oficiales publicados por la Comisión Nacional de Elecciones y disponibles en:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTAS.pdf>

relatado se presenta sin hechos ni pruebas que lo respalden.

En consecuencia, a lo anterior se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**.

En cuanto al **AGRAVIO QUINTO**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Los hechos denunciados en dichos agravios son los siguientes:

- Intervención indebida de las autoridades públicas

De nueva cuenta, se denuncian diversos hechos relacionados con la asamblea, mismos que se pretenden probar con un video de 28 segundos, en los que de nueva cuenta, en el escrito de la demandad, no se señalan los hechos denunciados o se hace una descripción precisa de los hechos que contienen, cayendo de nueva cuenta en una deficiencia en la manera de ofrecer dicho video como medio probatorio; al omitir la descripción del mismo, careciendo de valor probatorio.

En consecuencia, la promovente no adjunta ni adminicula prueba alguna con el objetivo de ahondar en dichos hechos descritos, el caudal probatorio es inexistente en cuanto a dichos actos denunciados se refieren, en consecuencia, dichos agravios se consideran **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

En cuanto al **AGRAVIO SEXTO**, relacionado la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados oficiales de las Asambleas se considera **SOBRESEÍDO**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que en fecha 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria, también es cierto que en fecha 31 de agosto de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de la votación para Congresistas Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como coordinador Distrital, misma que es consultable en: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTA S.pdf>

En consecuencia, ya se encuentran publicados los resultados oficiales de dichos distritos, se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 23 inciso b) del Reglamento relativo a que el hecho impugnado quedo sin materia

En relación con el **SÉPTIMO AGRAVIO**, relacionado con la exclusión de la quejosa como candidata a pesar de aparecer en la lista de aprobados para participar como postulantes, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

La convocatoria en su base octava en su fracción I menciona que la CNE aprobará hasta 200 perfiles de mujeres y 200 perfiles de hombres por distrito electoral, es

decir hasta un total de 400 participantes.

De acuerdo a la convocatoria en su base octava, fracción I.I, únicamente se elegirán los 5 mujeres y 5 hombres más votados por distritos; en consecuencia, si el nombre de la quejosa no aparece en las listas publicadas es porque no fue una de las más votadas en el distrito electoral 09 de Chiapas; lo anterior se deduce de lo normado en la convocatoria, excepto prueba en contrario que haya sido aportada por la promovente.

No obstante, la quejosa no presento prueba alguna para aseverar lo contrario en consecuencia, dicho agravio se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**.

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.**

- Las Técnicas
- La Documental

### **3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

No se ofertaron pruebas por la parte demandada.

### **3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

#### **“Artículo 462.**

*1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,*

*atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

1. **DOCUMENTAL**, consistente en una videograbación de nombre “acarreo de votantes” tomado con un dispositivo celular durante el proceso de elección distrital con fecha 30 de julio del año en curso. Prueba que relaciono con el punto **A** establecido en el capítulo de hechos.

Misma que no fue adjuntada a la queja inicial, en consecuencia es imposible su valoración, por lo que se le tiene por no presentada dicha probanza.

2. **DOCUMENTAL**, consistente en una videograbación de nombre “Inducción al voto A” e “inducción al voto B y participación de funcionarios”, tomado con un dispositivo celular durante el proceso de elección distrital con fecha 30 de julio del año en curso. Prueba que relaciono con el punto **B** del capítulo de hechos y con el agravio **PRIMERO** expresado en el escrito de queja.

Misma que no está ofrecida de acuerdo al artículo 79 del Reglamento, además de que por ser una prueba técnica solo aporta indicios de los hechos que contiene.

3. **DOCUMENTAL**, consistente en una videograbación de nombre “intervención de autoridades e irregularidades con respecto a la logística”, tomado con un dispositivo celular durante el proceso de elección distrital con fecha 30 de julio del año en curso. Prueba que relaciono con el punto **C, D y E** del capítulo de hechos y con el agravio **SEGUNDO** expresado en el presente ocuroso.

Misma que no está ofrecida de acuerdo al artículo 79 del Reglamento, además de que por ser una prueba técnica solo aporta indicios de los hechos que contiene.

4. **DOCUMENTAL PUBLICA**, Que consta de dos placas fotográficas y la toma de dos videograbaciones de las sábanas de resultados publicadas fuera de las sedes de votación del distrito 9 federal Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Prueba que relaciono con el punto **F y G** del capítulo de hechos y con el agravio **TERCERO** expresado en el presente ocuroso.

Misma que no fue adjuntada a la queja inicial, en consecuencia, es imposible su valoración, por lo que se le tiene por no presentada dicha probanza

5. **DOCUMENTAL PUBLICA**, que consta de las listas publicadas en la página oficial <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>. Acreditando mi participación para ser electa y que los ciudadanos pudiesen expresar su voto a favor de mí persona. Prueba que relaciono con el punto **F** y **G** del capítulo de hechos y con el agravio **TERCERO** expresado en el presente ocurso.

Misma que al tener carácter de documental pública por ser emitida por un órgano de morena, de acuerdo al artículo 59 del reglamento y da certeza de los hechos que contiene de acuerdo al artículo 87 del mismo ordenamiento

6. **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el acta de acuse de la promovente que contiene número de folio para acreditar que efectivamente solicitó y se aprobó su registro para las elecciones internas a consejera distrital. Prueba que relaciono con el punto **G** del capítulo de hechos y con el agravio **TERCERO** expresado en el presente ocurso.

Misma que al ser documental privada, solo aporta indicios de los hechos que contine de acuerdo al párrafo tercero del artículo 87 del Reglamento

7. **DOCUMENTAL**, Consistente en fotocopia de mi credencial de elector. Prueba que relaciono con el proemio del del escrito de queja para acreditar su personalidad como ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.

Misma que al tener carácter de documental pública por ser emitida por un órgano de morena, de acuerdo al artículo 59 del reglamento y da certeza de los hechos que contiene de acuerdo al artículo 87 del mismo ordenamiento.

8. **DOCUMENTAL**, Consiste en Constancia de Afiliación emitida por la Secretaría de Organización del Partido MORENA. Prueba que relacionó con el proemio del recurso de queja para acreditar su personalidad como militante y afiliada al partido de MORENA.

Misma que al tener carácter de documental pública por ser emitida por un órgano de morena, de acuerdo al artículo 59 del reglamento y da certeza de los hechos que contiene de acuerdo al artículo 87 del mismo ordenamiento.

#### **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES**

Las autoridades responsables mediante oficio CEN/CJ/J/856/2022 rendido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe en tiempo y forma agregando las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

***Cambio de situación jurídica.***

*Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en falta de interés jurídico, lo que hace inviable el estudio de fondo de la presente controversia.*

*La sala superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia **debido a un cambio de situación jurídica**, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.*

*Conforme a esa tesis, para que opera la causal de improcedencia a la que se hace referencia, se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:*

*(...)*

**5. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO son INFUNDADOS E INOPERANTES. En cuanto al agravio SEXTO se declara SOBRESÉIDO**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

**RESUELVEN**

- I. **Se declaran sobreseído el agravio sexto e infundados e inoperantes los agravios señalado como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo señalados** en el recurso de queja presentado por la **C. CARMELA SANTOS VICENTE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales estatutarios a los que haya lugar.



- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**